



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Se entró a correo con C  
KOREN A. 03/12/19 10:20 AM



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 02 DIC. 2019

E-007801

Señores  
**TRANSPORTES MUDAMOS EXPRESS**  
[transportes@mudamosexpress.com](mailto:transportes@mudamosexpress.com)

Referencia: RESOLUCIÓN N° 0000962 29 NOV 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

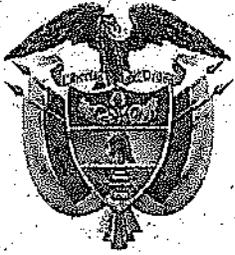
Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIECTOR GEENRAL**

Exp. Por abrir.  
Proyectó: Lina Barrios – Contratista.  
Supervisor: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección.  
Revisó: Ing. Lijana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
[cra@crautonomia.gov.co](mailto:cra@crautonomia.gov.co)  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 02 DIC. 2019

E-007801

Señores  
**TRANSPORTES MUDAMOS EXPRESS**  
[transportes@mudamosexpress.com](mailto:transportes@mudamosexpress.com)

Referencia: RESOLUCIÓN N° 0000962 29 NOV DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio; para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

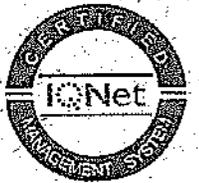
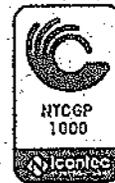
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir.  
Proyectó: Lina Barrios – Contratista.  
Supervisor: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección.  
Revisó: Ing. Lijana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
[cra@crautonomia.gov.co](mailto:cra@crautonomia.gov.co)  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000962

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 1756 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEUN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTE MUDAMOS EXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.463.032-7."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, a través del escrito radicado con el N° 8995 del 27 de septiembre de 2019, la empresa TRANSPORTES MUDAMOS EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.463.032-7, representada legalmente por la señora MARCELA LOPEZ LIZCANO, identificada con C.C. No. 51.644.488, puso en conocimiento de esta Entidad su Plan de Contingencia para el Transporte de Mercancías Peligrosas, por medio de correo electrónico, en el cual se adjuntan además los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
- Rutograma Santa Marta – Cartagena
- Planes Operativos Normalizados.

Que, bajo la premisa que la empresa en mención generara tránsito de vehículos por jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto N° 1756 de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEUN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTE MUDAMOS EXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.463.032-7."

Que, posteriormente, a través del Radicado N° 10804 del 18 de noviembre de 2019, la empresa TRANSPORTES MUDAMOS EXPRESS S.A.S. informó a esta Corporación que después de realizar un análisis de costos para el transporte de mercancías peligrosas, decidió retirar la ruta que involucra al Departamento del Atlántico.

Que, esta Autoridad Ambiental queda sin jurisdicción sobre las rutas de transportes que involucran a la empresa TRANSPORTES MUDAMOS EXPRESS S.A.S. y por lo tanto no es competente para realizar la revisión del Plan de Contingencia para el Transporte de Mercancías Peligrosas presentado a través del escrito radicado con el N° 8995 del 27 de septiembre de 2019.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico infiere que con la manifestación realizada a través del Radicado N° 10804 del 18 de noviembre de 2019 existe una solicitud por parte de la empresa en comento, de revocar de la vida jurídica el Auto N° 1756 de 2019, toda vez que se eliminó el fundamento factico y jurídico que da lugar al cobro por la revisión de los planes de contingencia a los que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000962

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 1756 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTE MUDAMOS EXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.463.032-7."

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

**De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias. Así entonces, el artículo 23 de la Ley citada, preceptuó: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter públicos, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado a lo anterior, el Artículo 33, de la misma norma, señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla, su jurisdicción comprenderá el Departamento del Atlántico*".

En concordancia con lo anterior el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: *Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, debiendo las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece lo siguiente:

*"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000962

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 1756 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTE MUDAMOS EXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.463.032-7."

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)*"

Que el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 busca simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución.

**De la revocatoria directa, capítulo IX de la ley 1437 de 2011.**

*"Revocación directa de los actos administrativos.*

*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000962

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 1756 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTE MUDAMOS EXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.463.032-7."

*Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

*Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

**De la revisión de los Planes de Contingencia por parte de la Autoridad Ambiental.**

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes.

Que, en cuanto al Plan de Contingencias, el artículo 2.2.3.3.4.14 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, establece lo siguiente:

~~"Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.~~

*Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000962

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 1756 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEUN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTE MUDAMOS EXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.463.032-7."

~~éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.~~

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado. (...)"

#### PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000962

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 1756 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTE MUDAMOS EXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.463.032-7."

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

*"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

La ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla en su artículo 93 las causales por las cuales los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso que nos compete, esta Administración, con base en lo señalado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, estima procedente revocar el Auto N° 1756 de 2019, por considerar que se configuran las causales 1º y 3º del mencionado artículo, esto es manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley y agravio injustificado a una persona, teniendo en cuenta que la empresa TRANSPORTES MUDAMOS EXPRESS S.A.S. no generará tránsitos de vehículos por jurisdicción de esta Entidad, y por lo tanto se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000962 DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 1756 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, PRESENTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTE MUDAMOS EXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.463.032-7."

elimina el fundamento fáctico y jurídico que da lugar al cobro por la revisión de los planes de contingencia a los que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

En este sentido el Decreto señala que los Planes de Contingencia de los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes.

Así las cosas, de proceder con el cobro establecido en el Auto 1756 de 2019 por concepto de revisión por Planes de Contingencia, se estaría yendo en contra de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y se estaría causando un perjuicio económico injustificado a la empresa TRANSPORTES MUDAMOS EXPRESS S.A.S.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR en su totalidad el Auto N° 1756 de 2019, por las razones señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

29 NOV. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Lina María Barrios Díaz-Contratista.

Supervisor: ~~Juliette Steman Ghams~~ - Asesora de Dirección

Revisó: *Lg* Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.